



**Municipalidad de San Pedro**  
**Departamento Ejecutivo**

San Pedro, 30 de Noviembre de 2011.-

**Sr. Presidente del**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Dr. SERGIO ROSA**  
**S/D**

---

**Ref.: Proyecto de Ordenanza Fiscal**

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted y a los demás miembros de ese Honorable Cuerpo, a efectos de remitirle el proyecto de Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2012 para su tratamiento.-

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente y demás integrantes de ese Honorable Cuerpo muy atentamente.-



**Municipalidad de San Pedro**

**Departamento Ejecutivo**

### **PROYECTO DE ORDENANZA**

**VISTO:**

La Ordenanza Fiscal N° 5.857 que requiere numerosos ajustes en relación al presente, y

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de adecuar la Ordenanza Fiscal referida;

Que se incorpora al Art. 43° Título IX – Exenciones nuevos parámetros para la exención de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que se ha modificado el Art. 67° Capítulo IV- Tasa por Habilitación de Comercio e Industria, a efectos de incrementar los aspectos a tener en cuenta para determinar la alícuota a abonar.

Que se ha actualizado el Art. 75° Capítulo V- Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene estableciéndose el nuevo valor del jornal para liquidación de la tasa antes mencionada.

Que a los efectos de brindar mayor agilidad al instrumento legal que se constituye la presente Ordenanza Fiscal se han modificado los Art. 84°, 86°, 87° y 88°, correspondientes al Capítulo VI- Derechos de Publicidad y Propaganda.

Que en igual sentido se ha procedido en el Capítulo XII- Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos en el referente al hecho imponible, los constituyentes y la base para la liquidación de la presente tasa.

Que es necesaria la aprobación del Honorable Concejo Deliberante,

***EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, PROPONE LA SANCIÓN DE LA SIGUIENTE:***

**ORDENANZA**



**Municipalidad de San Pedro**

**Departamento Ejecutivo**

**Art. 1º.-** Apruébese la Ordenanza Fiscal 2012 que como Anexo I se adjunta a la presente.-

**Art. 2º.- DE FORMA.-**

## **ANEXO I**

### **PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL 2012.**

#### **PARTE GENERAL**

#### **TITULO I - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Art. 1º.- - La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de San Pedro consistentes en tasas, derechos y otras Contribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

Art. 2º.- - La Ordenanza Impositiva Anual fijará los niveles de los tributos enumerados en la Parte Especial de esta Ordenanza Fiscal.-

Art. 3º.- - Son atribuciones del Departamento Ejecutivo dictar normas y disposiciones tendientes a determinar, recaudar, acreditar, ejecutar y devolver los gravámenes. Está facultado para impartir normas generales obligatorias que reglamentan la situación de los contribuyentes y demás responsables de acuerdo a la Constitución Provincial y Ley Orgánica Municipal vigente.-

Art. 4º.- - También tendrá el Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de la Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas Impositivas, dictadas o a dictarse, cuando lo estime necesario o lo soliciten los contribuyentes siempre que el pronunciamiento al dictarse ofrezca interés general. La interpretación tendrá carácter de norma general obligatoria y sólo podrá ser rectificadas por la autoridad que la dictó, la rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderán los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.-

Art. 5º.- - Las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes de la Comuna por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, podrán ser:

- a) Tasas;
- b) Derechos;
- c) Contribuciones;
- d) Permisos;



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

e) Cánones;

f) Patentes;

#### **TITULO II - DE LOS CONTRIBUYENTES**

Art. 6º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, cuando sean responsables de actos, situaciones o relaciones que configuren la materia imponible de los distintos gravámenes.

Igual obligación tendrán los agentes de recaudación y retención por los gravámenes que perciban de terceros o retengan de pagos que efectúen.-

Art. 7º.- Cuando un mismo hecho imponible está relacionado con dos o más personas, cada una de ellas estará solidariamente obligada por la totalidad del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación.-

Art. 8º.- Están obligados a pagar los tributos a la Municipalidad con los recursos que administren o de que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandatarios, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación y en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza Fiscal:

- 1) Los padres y tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los Directores, Gerentes, administradores y representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 4) Los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de las empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles.
- 6) Los agentes de retención de gravámenes.
- 7) Los profesionales o funcionarios públicos que intervengan en la constitución, transferencias, o disolución de derechos. Tal responsabilidad, que alcanza el pago de gravámenes, recargos, multas, intereses y gastos causídicos quedará salvada si se hubiere expedido el correspondiente certificado de no adeudarse gravamen, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad a percibir los que en realidad se adeudan.

#### **TITULO III - DEL DOMICILIO FISCAL**

Art. 9º.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de tributos es: tratándose de personas de existencia visibles, el lugar de residencia habitual y/o domicilio particular. Tratándose de otros sujetos, el lugar donde se halle el centro principal de sus actividades.-

Art. 10º.- El domicilio deber ser consignado en las Declaraciones Juradas y demás presentaciones. Todo cambio del mismo deber ser comunicado expresamente dentro de los veinte



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

(20) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la omisión o por haberse consignado un domicilio distinto, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Se admitirá la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que se facilite la determinación y percepción de los tributos a juicio del Departamento Ejecutivo.

El cambio de domicilio se admitirá con una nota debidamente acreditada con otras probanzas que indiquen fehacientemente, a juicio de la Dirección de Rentas Municipal, la existencia del domicilio que se denuncia.-

Art. 11º.- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido y no tenga en el mismo ningún representante o no pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio el lugar del Partido donde el contribuyente tenga sus inmuebles o negocios y subsidiariamente el lugar de su última residencia dentro del mismo.-

Art. 12º.- Se tendrá en cuenta el cambio de domicilio en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido debidamente notificado el cambio, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el artículo 10.
- 2) Cuando se trata de cambio de domicilio especial, cuando haya sido debidamente aceptado.

### **TITULO IV -OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

Art. 13º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal o la Ordenanza Impositiva Anual establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y percepción de las tasas, derechos y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se determine de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1º a) A presentar declaraciones juradas de los hechos imposables, atribuidos ellos por las normas de la Ordenanza Fiscal o Impositiva Anual, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- b) A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, o modificar o extinguir los existentes.
- c) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d) A contestar a cualquier pedido de la Municipalidad de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las situaciones y operaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos imposables.
- e) A facilitar, en general, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

f) En el caso de iniciación de actividades corresponde que previamente lo haga saber a la Municipalidad. Si se omitiera esa comunicación se constituye en infracción y los gravámenes se liquidarán desde la fecha cierta de iniciación de actividades, sin perjuicio de la clausura si así correspondiere.

2° -La Municipalidad podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, que lleven o no contabilidad rubricada el deber de tener uno o más libros en que se anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

3° -La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza Fiscal. Se hallan exentos de esta obligación los casos en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas y operaciones, el deber del secreto profesional.

4° - Ninguna Oficina Municipal tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Oficina competente de la Municipalidad. Los intermediarios (escribanos, rematadores, etc.) en operaciones de transferencia de bienes, empresas o negocios, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales pendientes, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En caso de no cumplir con esta disposición, los intermediarios serán directamente responsables por las obligaciones fiscales mencionadas.-

Art. 14°.- Cuando una actividad requiera habilitación o permiso, salvo que especialmente se establezca otra forma, aquella se otorgará previo pago de los derechos y gravámenes correspondientes. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo no permiten el funcionamiento que deberá ser expresamente autorizado. Asimismo no se dará curso a ningún trámite, solicitud, reclamo, si los responsables no regularizan previamente su situación frente a todas las obligaciones municipales de cualquier tipo que éstas sean y de cualquier forma que se hayan originado. La responsabilidad y obligación respecto a los gravámenes procede también en cuanto a multa, recargos, intereses y demás accesorios de los mismos y genéricamente cualquier tipo de deuda que se tenga con la Municipalidad. El previo pago de los derechos y accesorios -si correspondiere- incluye los del inmueble donde se realizará la actividad, aunque el que solicite la habilitación no sea su titular.-

Art. 15°.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por las tasas del siguiente, salvo que antes del 31 de diciembre comuniquen expresamente el cese o retiro de actividades, que constituye el hecho imponible, en caso de comunicación posterior a la fecha citada seguirá siendo responsable a no ser que acredite documentación fehaciente de que las actividades no se realizaron con posterioridad, lo que permitirá a la Dirección de Rentas ordenar la cuenta en la forma que correspondiere a la realidad acreditada. Cuando el cese se produzca por causa fortuita o de fuerza mayor, fehacientemente probadas, las liquidaciones se harán en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el cese, considerándose enteras las fracciones del mes.

En los casos en que la Administración Nacional, Provincial o Municipal, en cumplimiento de disposiciones judiciales ordenase el cese o suspensión de actividades por afectar la moralidad, buenas costumbres, o seguridad e higiene pública, tales actos, no motivarán la reducción o devolución de las Tasas.-

## **TITULO V - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

Art. 16º.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios, hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos municipales que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva se determine.

La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada, o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales, o cuando esta Ordenanza Fiscal y/o Ordenanza Impositiva prescinda de la exigencia de la Declaración Jurada como base para la determinación, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 17º.- La determinación sobre bases cierta, corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos. En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Art. 18º.- Con el fin asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a los contribuyentes, responsables y terceros.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

d) Citar a comparecer a las Oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes y a los responsables.

e) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y Orden de Allanamiento de la Autoridad Judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos. En todos los casos el ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender la constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las actuaciones iniciales con motivo de intervención de los inspectores y demás agentes municipales, en las verificaciones y fiscalizaciones de las Declaraciones Juradas y liquidaciones no constituyen determinación administrativa, la que sólo se configurará con la intervención del superior jerárquico del área de que se trate.-

Art. 19º.- La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110º de la Ordenanza General N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

### **TITULO VI - DEL PAGO**

Art. 20º.- a) TASA DETERMINADA DE OFICIO: El pago de las tasas Municipales determinadas de oficio por el Departamento Ejecutivo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

b) TASA CON VENCIMIENTO FIJADO POR LA ORDENANZA IMPOSITIVA:

Establécese una bonificación del 15% (quince por ciento) en el pago de las tasas, por el ejercicio fiscal en curso, solo a aquellos contribuyentes que se encuentren sin deudas por tasas municipales entre el 01/01/1991 y el mes inmediato anterior al de su vencimiento.

Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) en el pago de las tasas, por el ejercicio fiscal en curso, solo a aquellos contribuyentes que se encuentren sin deudas por tasas municipales entre el 01/01/1991 y el año inmediato anterior al de la solicitud de la bonificación.-

Asimismo los contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que mantengan al día los mismos, con más las tasas vencidas a posteriori de su celebración, gozaran de una bonificación del 5% (cinco por ciento).

Establécese una bonificación adicional que anualmente fijara el Departamento Ejecutivo, sobre la indicada en el primer párrafo del presente inciso para aquellos casos que se cancele en forma anticipada mediante un pago único la totalidad del importe correspondiente al ejercicio fiscal cuyo vencimiento se producirá con el de la primer cuota de cada una de las tasas..



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

La mora operará automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa. Practicada la liquidación con el recargo pertinente la misma tendrá validez a la fecha de su confección.

Se podrá anticipar el pago total de las Tasas antes de su vencimiento, en cuyo caso no se efectuarán ajustes posteriores por el pago realizado dentro del ejercicio fiscal.

c) OTRAS TASAS: El pago deberá efectuarse al momento de producirse el hecho imponible. El Departamento Ejecutivo está facultado para prorrogar los plazos de vencimiento o presentación de Declaraciones Juradas cuando razones de conveniencia así lo determinen de acuerdo a lo establecido por Ley Orgánica Municipal y siempre que las circunstancias los justifiquen, podrán exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente en forma y tiempo que se establezca de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

d) Los escribanos públicos titulares de registro actuarán como agentes de retención de las Tasas y contribuciones municipales, cuya recaudación está a cargo de este Municipio y que correspondan a los inmuebles respecto de los que autorizarán actos o escrituras que tuvieren por objeto constituir, modificar o transferir derechos reales sobre los mismos. Los escribanos públicos descriptos y los suplentes actuarán como agentes de retención en los casos y por las Tasas y contribuciones expresadas en el párrafo anterior respecto de los actos o escrituras que ellos autorizaran. En estos casos, el escribano público titular del registro será responsable en forma ilimitada y solidaria con su adscripto otorgante del acto. Asimismo, será responsable en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria con respecto a los actos otorgados por el suplente. A los fines del cumplimiento de las obligaciones por Tasas y contribuciones, el Municipio informará lo mismo en certificaciones que expedirá a solicitud de aquellos. La validez del certificado será de veinticinco (25) días vencidos los cuales en forma automática, deberá solicitarse uno nuevo con otra reposición ante la Tesorería Municipal atento la caducidad que del mismo se establece. Cuando de la certificación resultaran obligaciones fiscales impagas por tasas y contribuciones, el Municipio, a solicitud del escribano, liquidará el tributo con su actualización, recargos, intereses y multas adeudadas en su caso, no pudiendo otorgar el acto sino retuvieren el saldo resultante, lo cual sólo podrá ser dispensado en los casos que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia la Dirección de Rentas en forma fehaciente así lo indique. El importe a percibir e ingresar será el resultante de la deuda liquidada por la comuna en concepto de tasas y contribuciones debitadas hasta la fecha de presentación del pedido, con más la actualización, recargos, intereses y multas que correspondieran en su caso. Asimismo será obligación de los escribanos públicos comunicar al Municipio todas las transferencias de dominios de inmuebles que realicen debiendo presentar dentro de los quince días de efectuada la operación la declaración jurada correspondiente.

e) RECARGOS: A los contribuyentes o responsables que abonen sus obligaciones fiscales con posterioridad a la fecha de vencimiento de las distintas tasas, le será aplicado un recargo diario en función de la tasa para descuento de documentos a 30 (treinta) días que fija el banco de la Nación Argentina, tomando como base el penúltimo día hábil del mes inmediato anterior al del vencimiento de la obligación o su estimación hasta que el mismo sea de publico conocimiento.

f) AGENTE DE RETENCION: Para los agentes de retención y/o percepción de las distintas Tasas, Derechos y Contribuciones que recaude este Municipio, se tomara para la determinación de los valores, el índice correspondiente a la fecha de escrituración de la propiedad y tendrán 5 (cinco) días hábiles para depositar las retenciones que se efectúen entre el 1º y el 15 o entre el 16 y el último día del mes, según sea el período que corresponda. A efectos de establecer fehacientemente la fecha de retención y/o percepción se deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

g) AGENTES DE RECAUDACIÓN: El señor Encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Seccional San Pedro, oficiará de agente de recaudación de las patentes de motos,



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

ciclomotores y automotores, de toda unidad que se inscriba, transfiera o cambie de radicación. En estos casos deberá retener todo importe adeudado por el contribuyente, el que se ingresará al Municipio dentro de los términos establecidos en el convenio firmado al efecto.-

h) **MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento

Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores de liquidación de gravamen por no haberse cumplido con la disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

i) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multa por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Art. 21°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de gravámenes municipales, intereses, recargo, multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin establecer aplicación, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, observándose en todos los casos el siguiente orden: intereses, multas, recargos, otros accesorios si los hubiere y tributos.

Art. 22°.- El pago de la Tasas, Derechos y Contribuciones, recargos y multas se hará dentro de los plazos que se establezcan. El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes previstos en la presente Ordenanza, con un interés anual no mayor al que perciban los Bancos oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales

El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes y responsables, cualquiera sea la forma y procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones fiscales. Se deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multas y otros accesorios.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 23°.- La resolución definitiva del Departamento Ejecutivo que determina la obligación fiscal debidamente notificada, o la deuda resultante de la Declaración Jurada o de los padrones de los contribuyentes que no sean seguidas por el pago en los términos señalados por esta Ordenanza Fiscal u otra Ordenanzas Impositivas, podrá ser ejecutado por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.-

### **TITULO VII - DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

Art. 24°.- Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia de las determinaciones de oficio o ejercicio de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización que posee serán fundadas y especificarán el monto total cuyo pago conforme a la misma deberá efectuar el contribuyente o responsable detallando a su vez cada uno de los conceptos que lo integran.

En el caso que los contribuyentes no prosigan con su actividad comercial o bien la Dirección de Rentas hubiere detectado el abandono de las actividades, y no hayan efectuado la baja correspondiente, la Municipalidad podrá de OFICIO dar la baja del local comercial, debiéndose confeccionar un acta donde se informe el procedimiento llevado a cabo, notificándose al contribuyente por el medio que considere mas oportuno y eficaz. La Dirección de Rentas queda facultada para ordenar las cuentas que resulten detectadas y dadas de baja de oficio, con relación a lo que se acredite de la documentación allegada al legajo.

Contra las determinaciones y resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable, podrá interponer recurso de reconsideración ante el mismo dentro de los quince (15) días de notificado, sin el cual quedarán firmes.-

Art. 25°.- Con el escrito de presentación deberá exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse las pruebas que se tuvieren salvo la que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación de oficio no se hubiesen producido, no admitiéndose otro escritos u ofrecimientos de prueba, excepto los referentes a hechos posteriores.-

Art. 26°.- Serán admisibles todos los medios de prueba, podrán agregarse informes, certificados y pericias realizadas por profesionales con títulos habilitantes, dentro del plazo establecido para la producción de la prueba. La Municipalidad deberá disponer las verificaciones que crea necesario para establecer la real situación del hecho.

La prueba deberá producirse en el plazo de veinte (20) días, a partir de la presentación de recursos y la resolución del mismo deberá dictarse dentro de los cincuenta (50) días a contar de la misma fecha.

Art. 27°.- Se notificará al interesado, la resolución del recurso de reconsideración y se procederá a intimar al recurrente en el mismo acto si corresponde al pago pertinente dentro de los veinte (20) días, y vencido el plazo se procederá sin más trámite a librar la correspondiente planilla de procuración, la que remitirá con todos los antecedentes del caso al Asesor Letrado quien deberá iniciar la acción judicial correspondiente, dentro de los treinta (30) días de recibida la mencionada planilla de procuración.

Iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sin previo pago de las costas y gastos del juicio.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 28°.- En las acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos se aplicará idéntico criterio que el expresado en el artículo anterior.-

Art. 29°.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que acceden a estas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Art. 30°.- En los casos de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a que ella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.-

Art. 31°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración.-

Art. 32°.- No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución de recursos de reconsideración, si la demanda se fundara únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.-

Art. 33°.- En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

- 1 - Que se establezcan apellidos, nombres y domicilio del accionante.
- 2 - Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- 3 - Hechos en que fundamente la demanda, explicados suscita y claramente e invocación del derecho.
- 4 - Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- 5 - Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que en la prueba resulten verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los cargos.-

Art. 34°.- Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago, en vía administrativa.-

Art. 35°.- El reclamo del contribuyente por repetición de tasas facultará a la Municipalidad para verificar la materia imponible por todos los periodos fiscales no prescriptos y dado el caso para



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

determinar y exigir la tasa que resulte adeudarse hasta anular el saldo por el que prospera el recurso.-

Art. 36° Para la implementación, preparación, diseño, relevamiento, administración, percepción y recupero de derechos municipales determinados y/o a determinar, el Poder Ejecutivo queda facultado para suscribir y concertar convenios con sociedades y/o asociaciones de bien público cuyo objeto esté destinado a compensar, atender y solidarizarse con sectores vulnerables de la sociedad en consonancia con lo dispuesto por el Art. 25 de la ley 10592 (Régimen Jurídico Básico e Integral Para Las Personas Discapacitadas) y Ordenanza Municipal N° 5844.-

### **TITULO VIII - DE LA PRESCRIPCION**

Art. 37°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poder del Departamento Ejecutivo de determinar las obligaciones fiscales y/o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y aplicar multas, como así también la acción para el cobro judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley 12076.

Art. 38°.- Los términos de la prescripción de las facultades y poderes indicados, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la acción para el cobro por vía judicial de los gravámenes, accesorios, o multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa o de las resoluciones o decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellos.-

Art. 39°.- Las prescripciones de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de los mismos se interrumpe:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. En caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tales circunstancias se produzcan.-

Art. 40°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente el año en que se cumplan los tres (3) meses de la presentación de la acción sin que el recurrente haya instado el procedimiento.-

### **TITULO IX EXENCIONES**

Art. 41°.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá disponer los procedimientos necesarios para posibilitar las exenciones a que den lugar Ordenanzas especiales, referidas a derechos de construcción, seguridad e higiene, tributos descentralizados, etc., respecto a las Tasas por Alumbrado Barrido Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y/o Red Vial, deberá observar lo previsto en este título.

Art. 42°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para identificar los inmuebles ya eximidos de las tasas municipales por convenios y/o disposiciones especiales, propiedad del Estado



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Nacional y Provincial, y, sin que sea necesario acreditar anualmente su calidad de tal, proceder al ajuste de la cuenta que poseyera en la Dirección de Rentas. Si mediare enajenación de dichos inmuebles, aunque el Estado no comunique esta circunstancia, los nuevos adquirentes quedarán obligados por las tasas eximidas desde la fecha que diera origen y causa al acto de trasmisión, independientemente de su inscripción registral.-

Art. 43°.- Se establece igual procedimiento al del artículo anterior para los inmuebles identificados de: a) La Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos por el Gobierno Nacional; b) Los Bomberos Voluntarios del Partido de San Pedro; c) Las Entidades de Bien Público una vez reconocidas como tales por este municipio; d) Las Escuelas de Enseñanza Pública de cualquier nivel que fueran dependientes del Estado Provincial o Nacional; e) Centro Mutual de Jubilados y Pensionados de San Pedro; f) a las entidades deportivas adheridas a la Liga Deportiva Sampedrino, e incluso a ésta, sólo por aquellas propiedades donde tenga asiento la sede y las que estén afectadas a las actividades propias de su objeto que no generen ingresos especiales para la Institución. Los nuevos adquirentes de inmuebles, de todos los casos que identifica la norma, quedan sujetos al régimen que establece el artículo anterior-

Asimismo, quedan eximidos del pago de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y de la tasa de por Inspección de Seguridad e Higiene: a) Los profesionales con título universitario y/o terciario de institutos oficialmente reconocidos, que ejerzan su profesión de manera liberal e independiente, siempre y cuando no se encuentren organizados bajo la forma de una sociedad comercial. b) La venta y distribución de diarios y revistas salvo que ejerzan la actividad a través de una sociedad comercial

Art. 44°.- Autorízase a la Departamento Ejecutivo al ajuste de las cuentas municipales que por pública y notoria afectación a eximiciones de años fiscales anteriores a éste y correspondientes a inmuebles propiedad de las personas jurídicas mencionadas en los artículos 42° y 43°, hubieren generado deuda por tasas que no corresponda percibir al Municipio.-

### **TITULO X - DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 45°.- Las citaciones, requerimiento de pago o de otra naturaleza, decisiones que impongan multas o sanciones, emplazamientos para la presentación de las Declaraciones Juradas, devoluciones, como así también las resoluciones que se dicten en los recursos de reconsideración y toda otra decisión que debe ser comunicada, se notificará en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso de retorno, esto servirá de suficiente prueba de notificación.

b) Por intermedio de funcionarios o empleados municipales, quienes dejarán constancia de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negase a firmar dejará igualmente constancia firmando la misma junto con un testigo. Las constancias de los funcionarios o empleados notificados harán fe mientras no se pruebe su falsedad.

c) Por telegrama colacionado. Si no pudiera practicarse la notificación en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial, y en un diario del lugar, salvo las otras diligencias que el Departamento Ejecutivo pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

Art. 46°.- Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva se computaran únicamente días hábiles.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Cuando los vencimientos se operen en días feriados, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil inmediato posterior.-

Art. 47°.- Título suficiente para el juicio de apremio será la constancia de la deuda firmada juntamente por tres (3) funcionarios de los que seguidamente se detallan: por el Contador, Tesorero, Director de Rentas, Secretario o Intendente o funcionario que éste designe.-

### **PARTE ESPECIAL**

#### **CAPITULO I - TASA ALUMBRADO**

Art. 48°.- Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de Alumbrado común o especial, se abonará la tasa que al respecto se establezca.-

Art. 49°.- Fijase como Base Imponible los metros lineales de frente.-

Art. 50°.- Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Art. 51°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las Tasas de este servicio, sobre las siguientes bases:

- a) Se cobrará un importe fijo por metro lineal de frente del inmueble, en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, fijando la Ordenanza Impositiva Anual una quita por lotes esquineros.
- b) La Ordenanza Impositiva Anual fijará la zona sobre la que se encontrará afectada para el pago de esta Tasa.
- c) El mínimo de la Tasa se fijará sobre la base de diez (10) metros de frente y será computada por un metro toda fracción que exceda los cincuenta (50) centímetros.
- d) Las casas de planta alta serán consideradas separadamente de planta baja cuando constituyan otra vivienda, a los efectos del pago del servicio.
- e) Las propiedades con casa de familia y negocio con frente a la calle pagarán el metraje que corresponda a cada una de ellas. La parte no edificada con frente a la calle, pagarán como edificada.
- f) En casas de departamentos en una misma planta o en pisos horizontales las Tasas se cobrarán sobre la base de los metros de frente que tenga cada unidad con respecto a la calle en el lote común en que están edificadas.
- g) Se establece un adicional del 25% (veinticinco por ciento) por frentes comerciales e industriales.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Podrá disponerse el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto devengado en el período fiscal anterior.

Art. 52°.- A los efectos del cobro de la Tasa por Alumbrado, se considerará lo siguiente:

Alumbrado: Se considera prestado el servicio a todo inmueble que se encuentre dentro de los cincuenta (50) metros del último foco.

Art. 53°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará el importe por el servicio que se aplicará en las distintas zonas o localidades.-

### **CAPITULO II - TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA**

Art. 54°.- Hecho Imponible: Por la prestación de los servicios de, riego y conservación y ornamentación de las calles, plazas y paseos, se abonará la Tasa que al respecto se establezca.-

Art. 55°.- Fijase como Base Imponible los metros lineales de frente.-

Art. 56°.- Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Art. 57°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las Tasas de estos servicios, sobre las siguientes bases:

a) Se cobrará un importe fijo por metro lineal de frente del inmueble, en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, fijando la Ordenanza Impositiva Anual una quita por lotes esquineros, excepto en donde se cumpla un solo servicio que no sufrirá deducción.

b) La Ordenanza Impositiva Anual fijará sobre la zona que se encontrará afectada para el pago de esta Tasa.

c) El mínimo de la Tasa se fijará sobre la base de diez (10) metros de frente y será computada por un metro toda fracción que exceda los (50) cincuenta centímetros.

d) Las casas de planta alta serán consideradas separadamente de la planta baja cuando constituyan otra vivienda, a los efectos del pago de los servicios.

e) Las propiedades con casa de familia y negocio con frente a la calle pagarán el metraje que corresponde a cada una de ellas. La parte no edificada con frente a la calle, pagará como edificada.

f) En los casos de departamentos en una misma planta o en pisos horizontales las Tasas se cobrarán sobre la base de los metros de frente que tengan cada unidad con respecto a la calle en el lote común en que están edificadas.

g) Se establece un adicional del 25% (veinticinco por ciento) por frente comercial e industrial.

Art. 58°.- A los efectos del cobro de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se considerará lo siguiente:



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

a) LIMPIEZA comprende los siguientes servicios:

- Barrido: Se considera prestado el servicio en las propiedades ubicadas en zonas pavimentadas.
- Recolección de residuos: Se considera prestado el servicio en las zonas donde - aunque no sea diariamente - se efectúa la recolección.

b) RIEGO: Se considera prestado en las zonas de tierra donde - aunque no sea diariamente - se efectúe el servicio.

c) CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA: Se considera prestado en toda zona, pavimentada y de tierra donde se realizan periódicamente, dentro del éjido de San Pedro, Santa Lucia, Gobernador Castro, Río Tala y Pueblo Doyle, arreglos, abovedamientos, alcantarillados y toda otra tarea de conservación de la misma.-

Art. 59°.- La Ordenanza Impositiva determinará los importe por cada servicio que se aplicarán en las distintas zonas o localidades.-

### **CAPITULO III - SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

Art. 60°.- Hecho Imponible: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y maleza, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros de características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 61°.- Base Imponible: Tratándose de extracción de residuos y otros elementos, por metro cúbico; por la limpieza de predios, por metro cuadrado; por desinfección, por metro cuadrado o por unidad según se trate de inmuebles o vehículos.-

Art. 62°.- Contribuyentes y demás responsables: La extracción de residuos será por cuenta de quienes solicitan el servicio. La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Publica, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no las realizarán dentro del plazo que a su efecto se les fije, será realizado por el Municipio con cargo al contribuyente. La desinfección a cargo del titular del bien quien solicite el servicio según corresponda.-

Art. 63°.- Los automotores para servicios públicos, cines, teatros, y lugares públicos, deberán ser desinfectados todos los meses, debiendo llevar sus propietarios los automotores al lugar que indique la Comuna, otorgando ésta el correspondiente certificado. Las empresas de servicios funerarios deberán desinfectar todos los vehículos en la frecuencia que a continuación se indica:

Coche fúnebre, furgón, ambulancia y cualquier otro vehículo que se haya utilizado para los traslados de los cadáveres, luego de cada servicio.

Los de acompañamientos una vez por mes.

Las salas velatorias deberán ser desinfectadas luego de cada servicio.

### **CAPITULO IV - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA**



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 64°.- Estarán comprendido dentro de este capítulo los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, abonándose por única vez la Tasa que al efecto se establezca.-

Art. 65°.- Todo comercio, industria, servicio, organización, grupo o actividad asimilable que genere actividad económica imponible, previo a la solicitud deberá;

a) Inscribirse en el registro de Comercio, Industria o Actividades asimilables a Comercios e Industrias que llevará el Departamento Ejecutivo.

b) Presentar la acreditación de la inscripción en los Registros de la Dirección Provincial de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía, correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos o similar.

Art. 66°.- La Tasa a que se refiere el presente Capítulo será abonada por todos los solicitantes del servicio al requerirse el mismo, debiendo presentar una Declaración Jurada que proveerá la Municipalidad.-

Art. 67°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará la alícuota a abonar en concepto de habilitación de comercios, industrias o actividades asimilables a comercios e industrias, la que se impondrá sobre el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles, rodados y semovientes. Asimismo determinará los montos mínimos a abonar por este servicio.

A efectos de liquidar la presente tasa, se deberá tomar en cuenta el valor del conjunto de bienes de uso afectados a la actividad, aún los que no fuesen de propiedad del contribuyente.

En caso de ampliaciones de rubro y/o transferencia de fondo de comercio, se aplicará idéntico criterio para liquidar la tasa.

Art. 68°.- Toda ampliación del activo fijo de los contribuyentes comprendidos en este Capítulo y ya habilitados deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días de producido. Cambios o anexiones de rubro y los traslados deberán ser comunicados al momento de solicitar la correspondiente habilitación y abonarán la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 69°.- Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el presente Capítulo y sin la correspondiente habilitación Inspección General deberá proceder a infraccionar en el acto, debiendo: 1) remitir un informe a la Dirección de Rentas que dé cuenta de los datos del infractor y de la fecha presuntiva del inicio de actividades, y 2) remitir al Juzgado de Faltas los antecedentes que hacen a la infracción en el día. Esta presentación implicará la solicitud de oficio para la clausura inmediata del comercio que deberá disponer el Juzgado de Faltas dentro de las 48 horas de recibidos los antecedentes. Queda derogada cualquier disposición u ordenanza, en lo pertinente, que se oponga a este trámite específico.-

Art. 70°.- Toda infracción a lo determinado en el presente Capítulo hará pasible a los contribuyentes que incurran en las mismas, de las penalidades establecidas en el Capítulo correspondiente.-

### **CAPITULO V - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

Art. 71°.- Hecho Imponible: por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales y/o profesionales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

Art. 72°.- Periódicamente el Departamento Ejecutivo enviara inspectores a los distintos locales, establecimientos u oficinas para realizar el control o inspección sobre el cumplimiento de todas las Ordenanzas y disposiciones municipales referidas a seguridad e higiene.-

Art. 73°.- Contribuyentes: Son los titulares de los comercios, industrias, producción y servicios alcanzados por la tasa.-

Art. 74°.- Base Imponible:

Para las actividades señaladas en este capítulo, a excepción de plantas de empaque de frutas, lavaderos de batatas y acopiadores de guinea: número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, sin tener en cuenta a los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similar o corredores y viajantes de comercio.

Plantas de empaque de frutas, lavaderos de batatas y acopiadores de guinea: el número de personas, tengan o no relación de dependencia del contribuyente, se determinará prorrateando el número total de empleados permanentes y/o temporarios en el curso anual.

Art. 75°.- Tasa:

a) El valor mensual del jornal, para la liquidación de la tasa, se fija en la suma de \$1.313,46- a los fines del cálculo tributario, dividido 2 (dos ).

En el caso de plantas de empaque de frutas, lavadero de batatas y acopiadores de guinea, el monto mensual se establecerá en la suma que resulte del proyecto del personal total anual y tomando las pautas precedentes.

b) Al valor determinado en a) se le adicionará el porcentaje que se establezca en la Ordenanza Impositiva con destino al Desarrollo del Turismo.

c) Al valor determinado en a) se le adicionará el porcentaje que se establezca en la Ordenanza Impositiva con destino a la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

Art. 76°.- Los contribuyentes y demás responsables deberán presentar una Declaración Jurada Anual en forma que determine el Departamento Ejecutivo, a los efectos de la liquidación de la Tasa.-

Art. 77°.- A los efectos de la liquidación de la Tasa, se considerará como fecha de iniciación de las actividades la fecha de la primera venta realizada o fecha de la resolución correspondiente la que fuere anterior.

Art. 78°.- Cuando se produzca el cese en el ejercicio de la actividad iniciada, la Declaración Jurada y pago de la Tasa correspondiente deberá efectuarse dentro de los quince (15) días posteriores al cese.-

Art. 79°.- Toda transferencia de actividad a otra persona, toda transformación de sociedad y en general, todo cambio de la persona de existencia visible o jurídica que figure en el Registro Municipal, deberá cumplir con los requisitos indicados en el instructivo que figura como anexo IV de la presente.-

Art. 80°.- En caso de realizarse tales trasferencias o transformaciones de sociedad, el adquirente o la nueva sociedad sucederán en las obligaciones fiscales correspondiente siempre que continúen en el mismo ramo.

En caso contrario, se les aplicara la fórmula de actividad nueva para el comprador y cese para el vendedor y/o actividad nueva para la nueva sociedad y cese para la anterior.-



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

Art. 81°.- En la Ordenanza Impositiva se establecerá el procedimiento a utilizar para liquidar esta tasa en los casos que los establecimientos ocupen personal transitorio o eventual.-

Art. 82°.- En las actividades fabriles y comerciales que por razones de su desenvolvimiento requieran de sus patronos y empleados el manipuleo de productos alimenticios, como así otras actividades contempladas por la legislación vigente, estos deberán munirse obligatoriamente de la Libreta de Sanidad, con certificado de salud expedido por el Servicio Medico del Hospital Municipal, el que será renovado por periodos semestrales. Toda infracción a lo dispuesto en el presente artículo sufrirá las penalidades establecidas en las normas respectivas.-

Art 83°.- La falta de pago de esta tasa ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación , la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente transcurrido el plazo de 72 (setenta y dos) horas, para que se efectúe el descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

### CAPITULO VI - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 84: Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Comercio, Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda realizada mediante una leyenda, inscripción, dibujo, colores indetificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)
- 5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)
- 8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
- 9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)
- 11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

- 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 13) Avisos en Estructura de Sostén. ( Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)
- 14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)
- 16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
- 19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.
- 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 22) Aviso en Cabinas Telefónicas.
- 23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc..

B) Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identicatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
- 2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
- 3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
- 5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
- 6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
- 7) Letreros salientes de la Línea Municipal.
- 8) Letreros sobre pared medianera.
- 9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
- 10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)
- 12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412)
- 13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
- 14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 15) Letreros en Estructura de Sostén. ( Instalaciones portantes de Avisos)
- 16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 18) Letreros en garantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
- 20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.
- 21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

- 23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.
- 24) Exterior de Vehículos.
- 25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

Excepciones: Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición : Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de San Pedro toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad
- b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

En todo lo no previsto en este Capítulo VI será de aplicación subsidiaria y específica la Ordenanza N° 5.587.-

Art. 85°:- Base Imponible:

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta las siguiente variables: a) naturaleza; b) importancia; c) forma de la propaganda o publicidad; d) la superficie; e) ubicación del aviso o anuncio; f) objeto que la contenga; g) y/o una combinación de alguna o todas las variables citadas, y de conformidad al siguiente cuadro, sin desmedro de nuevas formas y maneras que no pudieran haberse previsto al momento de la sanción de la presente que podrán fijarse a futuro o determinarse conforme las atribuciones que esta Ordenanza dispone:

1 Carteles o Anuncios Simples (letreros, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras y similares), por m<sup>2</sup>, por año

2 Carteles o Anuncios Simples con cruce de calles, por m<sup>2</sup>, por año

3 Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados sin cruce de calle por faz, por m<sup>2</sup>, por año

4 Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados con cruce de calle por faz, por m<sup>2</sup>, por año



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

- 5 Avisos que crucen la calle y anuncien actos deportivos, bailes, kermeses, exposiciones, por mes y fracción, por cada uno
- 6 Avisos en salas de espectáculos, por mes y fracción, por cada uno
- 7 Avisos en columnas, por mes y fracción, por cada uno
- 8 Carteles o anuncios de espectáculos públicos, por mes y fracción, por cada uno
- 9 Avisos de operaciones inmobiliarias por cada unidad y por mes
- 10 Avisos por remate o bandera de remate, por cada unidad y por día
- 11 Avisos realizados en vehículos de reparto, pasajeros, cargas o similares por cada unidad y por mes
- 12 Volantes por millar o fracción, debiendo llevar pie de imprenta con número de autorización Municipal
- 13 Avisos realizados en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por m<sup>2</sup> o fracción y por año
- 14 Avisos proyectados por unidad y por día
- 15 Banderas, estandartes, gallardetes por m<sup>2</sup> y por año
- 16 Publicidad móvil por mes o fracción
- 17 Avisos en folletos de cines, teatros o en otros espectáculos públicos cada 500 Unidades
- 18 Publicidad oral por unidad y por día
- 19 Casillas o cabinas por unidad y por año
- 20 Pequeñas chapas que no excedan de 0,99 m<sup>2</sup> de propaganda de productos comerciales, cada uno y por mes (comúnmente llamados bicicleteros)
- 21 Por permiso para la explotación publicitaria de productos y otras promociones de ventas de los mismos, por día
- 22 Carteles o Anuncios sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos y carteleras en vallas de obra en construcción, por m<sup>2</sup>, por faz y por mes
- 23 Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

#### Respectivas

Cuando un cartel no alcanzara las medidas mínimas de 1 metro cuadrado se presumirá esta superficie como unidad mínima para la determinación del tributo.

Art. 86: Sujetos responsables. Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

a. Anunciantes: Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

b. Agencias de Publicidad: Personas físicas o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.

c. Titular del medio de difusión: Persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

d. Industrial publicitario: Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Se otorga a los contribuyentes locales de tributos municipales habituales una exención de hasta un 80% (ochenta por ciento) de los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva en concepto de "Derechos de Publicidad y Propaganda", y de conformidad a la tabla indicativa que se propone en la citada ordenanza. Este beneficio no podrá ser invocado por terceros titulares y/o responsables del pago de derechos de publicidad y propaganda que carezcan domicilio legal y/o real del establecimiento principal de sus negocios dentro del Partido de San Pedro.

Cuando un contribuyente local pretenda responsabilizarse del pago de la tasa por "Derechos de Publicidad y Propaganda", deberá acreditar ante la Dirección de Rentas del Municipio la titularidad de la marca y/o producto y/o servicio publicitado o presentar el documento mediante el cuál asumió expresamente con el titular de la marca y/o producto y/o servicio el pago de esta tasa.

Art. 87º: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 10 de marzo, o hábil inmediato siguiente, de cada año. En los restantes casos deberán abonarse con anterioridad a su iniciación.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos los permisos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

El Departamento Ejecutivo por intermedio del Organismo competente, deberá sellar, timbrar o troquelar los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día que se vence el plazo de exposición, pasado el cual será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición y/o colocación de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma anual en la fecha establecida en este artículo.

#### **Restitución de elementos**

Art. 88: Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de la Tasa de "Publicidad y Propaganda" y de los gastos ocasionados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea reclamado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma importa, no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber transcurridos quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera fehacientemente intimado a regularizar su situación.

En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso Municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda

## **CAPITULO VII - DERECHOS POR COMPRA Y/O VENTA AMBULANTE**



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 89°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercadería por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación.-

Art. 90°.- Es obligación previa para el ejercicio de las actividades señaladas en el presente Capítulo, haber solicitado la correspondiente autorización municipal y abonando el derecho que la Ordenanza Impositiva Anual determine.-

Art. 91°.- Para obtener la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones municipales vigentes o inscribirse en el Registro de derecho de Venta Ambulante que llevará la Inspección General de la Municipalidad.-

#### **CAPITULO VIII - TASA POR INSPECCION VETERINARIA**

Art. 92°.- Por cada animal que, sacrificado dentro o fuera de los límites del partido y destinados al consumo no esté amparado por certificado oficial, los contribuyentes o responsables sufrirán las penalidades establecidas en las normas respectivas, no pudiendo además, vender carnes dentro del distrito hasta haber cumplido íntegramente sus obligaciones fiscales pendientes con más las penalidades que corresponda.-

Art. 93°.- Si a pesar de lo establecido en el artículo anterior se introdujera o faenara carne clandestinamente, el Departamento Ejecutivo dispondrá el decomiso de la misma, no liberando tal hecho al infractor del pago de las penalidades que pudieran corresponderle.-

#### **CAPITULO IX - DERECHOS DE OFICINA**

Art. 94°.- Toda actuación, trámite, solicitud o gestión administrativa se halla sujeto al pago de una tasa por el servicio administrativo que preste la Municipalidad al actuante o gestor.

Esta tasa se cobrará en forma de estampilla o sellado por foja, cuya escala de importes será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 95°.- A los efectos de obtener este permiso, los contribuyentes deberán haber abonado el derecho que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual por cada concepto y según las siguientes bases:

a) Construcciones, ampliaciones o modificaciones. Como valor de obra será de aplicación el importe que sea mayor entre:

1.- La alícuota que surgirá de promediar la cantidad de cuadros establecidos en cada categoría con el valor que para cada categoría se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

2.- El que resulte del contrato de construcción. Cuando se trate de construcciones a las que les corresponda tributar sobre la valuación, y por su índole especial, no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

b) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta de la propiedad, un monto fijo -se trate de trabajos en la vía pública o internos- a establecer por la Ordenanza Impositiva Anual.

c) Demoliciones, un porcentual de la tasa aplicable a las construcciones referidas a la superficie cubierta, semicubierta y al tipo de edificación a demoler.

d) Construcciones y/o refacción de sepulturas, sepulcros, nichos o cuerpos de nichos y bóvedas, un importe fijo a establecer por la Ordenanza Impositiva Anual.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 96°.- Toda la documentación que se acompaña a la petición deberá haber abonado el presente derecho y cumplido con las exigencias del sellado fiscal, provincial y/o nacional.-

Art. 97°.- Por este concepto no estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Los relacionados con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
  - Promover demanda por accidente de trabajo;
  - Tramitar jubilaciones o pensiones;
  - A requerimientos de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicio y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas-consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la municipalidad.
- h) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar en los mismos.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.
- k) Las solicitudes de Comisiones de Fomento y/o entidades de bien público reconocidas.

### **CAPITULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCION**

Art. 98°.- Están comprendidos en este Capítulo los derechos a aplicarse por estudio y aprobación de planos, permisos de delineación y nivel, inspecciones y habilitaciones de obra, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción, modificaciones, ampliaciones y demoliciones.-

Art. 99°.- Contribuyentes: los propietarios de los inmuebles.-

Art. 100°.- Para iniciar y ejecutar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificación sustancial de la existente, se requerirá previamente obtener el permiso de la Municipalidad. El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar a la oficina de Obras Públicas la documentación exigida por las disposiciones vigentes sobre construcciones y/o demoliciones con más la que disponga la Ordenanza Impositiva Anual.-



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 101°.- A los efectos de obtener este permiso, los contribuyentes deberán haber abonado el derecho que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual por cada concepto y según las siguientes bases:

a) Construcciones, ampliaciones o modificaciones, proporcional sobre el valor de obra para cualquier tipo. Como valor de obra se tomará el importe que sea mayor entre:

1.-El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destinos y tipos de edificación, aplicando la alícuota que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

2.-El que resulte del contrato de construcción. Cuando se trate de construcciones que corresponda tributos sobre la valuación, y por su índole especial, no puedan ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

b) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta de la propiedad, un monto fijo -se trate de trabajos en la vía pública o internos- a establecer por la Ordenanza Impositiva Anual.

c) Demoliciones, un porcentual de la tasa aplicable a las construcciones referidas a la superficie cubierta y semicubiertas y al tipo de edificación a demoler.

d) Construcción y/o refacción de sepulturas, sepulcros, nichos o cuerpos de nichos y bóvedas, un importe fijo a establecer por la Ordenanza Impositiva Anual.

e) Piletas de natación: se abonará por metro cuadrado de espejo de agua de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

f) Canteros: se aplicará una tasa por derecho de construcción por metro cuadrado de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 102°.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de Obra, Constructor o Propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad y en las planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación del Decreto N° 121.794/34, las que serán verificadas por la Oficina de Obras Públicas, quien efectuar las liquidaciones de la tasa que corresponda abonar.-

Art. 103°.- La tasa por los conceptos establecido en el presente Capítulo se abonarán al requerirse el servicio, con las siguientes reservas:

a) Si al practicar la inspección final de obra se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido, se reajustará la liquidación oportunamente afectada.

b) En caso de desistirse de la ejecución de la obra, se reintegrará un ochenta por ciento (80%) del derecho pagado.

Art. 104°.- Para la extensión del Certificado Final de Obra y para la aprobación de planos con una antigüedad de construcción anterior a la fecha de la solicitud, el propietario y/o responsable que lo solicite deberá presentar en la oficina de Obras Públicas, la constancia de haber presentado ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial los formularios de avalúo de los edificios mejoras o ampliaciones, debiendo dicha oficina verificar su exactitud.-

Art. 105°.- Será obligatorio para toda construcción que se realice en la planta urbana de San Pedro, solicitar previamente la línea municipal de frente, siendo pasible quienes así no lo hicieran



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

de las penalidades establecidas en las normas respectivas.-

Art. 106°.- Todo profesional de la ingeniería, actuante en mensura o subdivisión, estará obligado a presentar para su aprobación previa en la oficina de Obras Públicas del Municipio las líneas de calles y/o caminos, en todos los casos con los antecedentes que hayan servido de base para trazarlo.-

Art. 107°.- Base Imponible: Tratándose de construcciones nuevas y a regularizar ampliaciones de obra la base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

a) Según destinos y tipos de edificaciones de acuerdo a la Ley Provincial n°10707, modificaciones y disposiciones complementarias cuyo valor en metros se fija en la Ordenanza Impositiva Anual.

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumentan la superficie cubierta de la base estará dada por el valor de la obra, la misma será aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser; criaderos, tanques para decantación de industrias, etc., en las demoliciones se establece por metro cuadrado de superficie cubierta o semicubierta.

### **CAPITULO XI - DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

Art. 108°.- Por la explotación de sitios, instalaciones e implementos municipales y las concesiones que se otorguen o permisos a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprenden el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de las instalaciones que normalmente deben ser retribuidas.-

Art. 109°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos que correspondan por los conceptos señalados en el artículo anterior, los que deberán ser oblatos por los concesionarios y/o permisionarios en la forma y tiempo que se determine en los contratos respectivos. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato referido por parte de los concesionarios y/o permisionarios, en cuanto a lo señalado precedentemente hará incurrir a los mismos en la caducidad de dichos contratos sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de exigir el pago de los derechos que pudieran adeudar, con más las penalidades establecidas en las normas respectivas.-

### **CAPITULO XII - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

Art. 110°.- Por la ocupación o uso de espacios públicos, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan y de acuerdo a los conceptos que a continuación se detallan:

1) La ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, postes, columnas, etc.-

3) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

4) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, mercaderías, avisos publicitarios y sus elementos de sostén, etc., en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

Art. 111°- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones emergentes de este Capítulo, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios por la ocupación o uso del espacio público de subsuelo, superficie y aéreo

Art. 112°.- La base imponible para la liquidación de este gravamen será la superficie, el volumen, la longitud ocupadas, o la unidad según corresponda. Y se gravarán de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria en el tiempo que allí se establezca.

Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos por empresas de servicios públicos

a) Ocupación y/o uso del subsuelo, por metro lineal o fracción, lo que determine la ordenanza Tarifaria.-

b) Ocupación y/o uso de la superficie con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, por unidad.-

Cuando en cada poste se apoyan las instalaciones de dos o más empresas de servicios públicos, se pagaran los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.

c) Ocupación y/o uso de superficie con volquetes, por unidad y por día.-

d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, con cables, alambres tensores o similares, con o sin apoyo en postes o sostenes, por metro lineal o fracción, lo que determine la Ordenanza Tarifaria.

e) Reserva de espacio Público solicitadas por entidades privadas.-

f) Pantallas de identificación de reserva de espacios Públicos.-

g) Cabinas y otras estructuras de similar naturaleza, por unidad, lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

#### DECLARACION JURADA

A fin de liquidar la tasa, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada anual consignando todos los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal.

#### HABILITACION:

En los casos de no contar con habilitación o permiso Municipal para ocupar la vía pública, o cuando el contribuyente no presente la declaración jurada anual o medie intimación del Municipio, igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo desde el momento de la efectiva ocupación, siempre que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de la ocupación, o por los períodos no prescriptos según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y cuando no implique riesgos a la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por la falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

La falta de pago en término de este gravamen, hará caducar automáticamente el permiso de ocupación o uso otorgado.

Tratándose de elementos publicitarios que ocupen el espacio público, serán pasibles de las sanciones mencionadas en esta Ordenanza

Art. 113°.- Los que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores y la Ordenanza Impositiva Anual, además de aplicárseles las penalidades establecidas en las normas respectivas,



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

no podrán continuar con el usufructo de la ocupación o uso de espacios públicos hasta haber cumplido formalmente con sus obligaciones fiscales vencidas.

### **CAPITULO XIII - DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

Art. 114°.- Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, parques de diversiones, cena show, fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

Art. 115°.- Es obligación previa para la realización del espectáculo público y/o la instalación del elemento para diversión, haber solicitado la autorización municipal.-

Art. 116°.- Toda persona concurrente y/o empresarios y/o organizadores de los espectáculos públicos mencionados en el presente Capítulo, están obligados al pago de un derecho que al efecto se establecen, actuando como agente de retención los empresarios y organizadores que responderán del pago solidariamente con los primeros.-

Art. 117°.- El presente derecho deberá ser abonado por los responsables de la siguiente manera:

- a) Espectáculos de carácter transitorio: dentro de las veinticuatro horas de finalizados los mismos.
- b) Espectáculo de carácter permanente en el partido: dentro de los tres días de finalizado el espectáculo.

Se entiende, a los efectos de la clasificación anterior, como espectáculos transitorios al realizado por empresarios y/o personas no registradas en esta Municipalidad o no patrocinados por instituciones o empresarios de salas radicadas en el partido.

Espectáculo de carácter permanente son los realizados por instituciones y/o empresarios de salas inscriptas en esta Municipalidad y con residencia en el partido de San Pedro.

En todos los casos, las liquidaciones a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, se efectuarán por intermedio de una planilla de ingresos que proveerá la Municipalidad.-

Art. 118°.- Los responsables de este derecho están obligados a llevar parte de la boletería correspondiente a cada uno de los espectáculos que realicen en la forma que establezca la Inspección General de la Municipalidad.-

Art. 119°.- En todos los lugares donde se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar al frente de la boletería o cercana a ésta y perfectamente legible, lo siguiente:

- a) Tablero indicando precio de la localidad y el importe del gravamen a cargo del público.
- b) Un programa sellado por la Inspección General de la Municipalidad en el cual se deberá proporcionar la siguiente información: Nombre y ubicación de la sala, empresa y/o institución, constancia de habilitación municipal en su caso, detalle del espectáculo a realizar, precio de las entradas y discriminación de gravámenes.
- c) En cada puerta de acceso deberá colocarse un buzón en el cual se depositarán los talones de las entradas de acuerdo con los requisitos que determine la Inspección General, quien abrirá el mismo al efectuarse cada liquidación.

Art. 120°.- Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente o los que pueda establecer el Departamento Ejecutivo, las entradas de todo tipo de espectáculo comprendidos en este Capítulo,



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

deberán ser previamente presentadas ante Inspección General Municipal para su perforación y/o sellado.-

#### **CAPITULO XIV - PATENTES DE RODADOS**

Art. 121°.- Hecho Imponible: este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendido en el impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública.-

Art. 122°.- Contribuyentes: Los propietarios de vehículos.-

Art. 123°.- La patente de los vehículos es de carácter anual, con excepción de los que se patentan por primera vez, que abonarán la misma en forma proporcional, con un período mínimo de dos meses.-

Art. 124°.- La patente es intransferible de un vehículo a otro y la graduación de su importe lo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual de acuerdo con el tipo y destino del mismo.-

Art. 125°.- Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas cuando los hubieran transferido y no lo comunican a la Municipalidad. Igualmente seguirán respondiendo por dicho pago en caso del retiro del rodado de la circulación hasta tanto hagan conocer tal situación a la Municipalidad.-

Art. 126°.- La patente deberá ser pagada por los contribuyentes en la fecha que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Art. 127°.- Al vehículo que transitara sin patente se le prohibirá el tránsito, procediendo a su detención en el corralón municipal, hasta tanto haga efectivo el importe de la patente y la multa que le correspondiera, estando facultada la Municipalidad para obtener el pago por vía judicial.-

Art. 128°.- Los propietarios de los rodados comprendidos en este Capítulo que residan en el Partido de San Pedro, están obligados a sacar la patente establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### **CAPITULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Art. 129°.- Hecho Imponible: Por los servicios de expedición visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria; inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Art. 130°.- Base Imponible: Esta tasa se cobrará sobre las siguientes bases:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Art. 131°.- Tasas: Se fijarán siguiendo el siguiente criterio:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: importes fijos por cabeza.



## Municipalidad de San Pedro

### Departamento Ejecutivo

- b) Guías y certificados de cuero: importe fijos por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: importes fijos por documento.

Art. 132°.- Contribuyentes:

- a) Certificados: Vendedor
- b) Guías: Remitente
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario
- d) Permiso de marca o señal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Titulares
- g) Establecimientos de Engorde a Corral (Feed-Lots) debida y previamente habilitados inscriptos en un Registro Especial Municipal. Queda el Departamento Ejecutivo Municipal habilitado a reglamentar el funcionamiento de los mismos y mecanismos de tributación

Art. 133°.- Los hacendados y matarifes deben proceder al registro de su firma en la Oficina de Guías para tramitar sus operaciones.-

Art. 134°.- No se expedirán guías o certificados si los que lo solicitaren no ha cumplimentado la obtención de los permisos de marcación o señalado dentro de los términos establecidos por el Código Rural, Ley Provincial N° 10.081.-

Art. 135°.- Todos los certificados de venta deberán presentarse para su visación o archivo dentro de los treinta (30) días de su extensión. Vencido dicho plazo, los responsables se harán pasibles de las penalidades establecidas en las normas respectivas.-

Art. 136°.- En caso de reducción de una marca (marca fresca) ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marcas de venta, se exhibirá el permiso de marcación cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Art. 137°.- Los que introduzcan o saquen del Partido hacienda y cueros, deberán tener el boleto de marca o señal correspondiente y dentro de los quince (15) días deberán archivar y obtener la guía correspondiente.-

Art. 138°.- Para la comercialización del ganado, por medio de remates-ferias, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o de certificado de venta y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntas los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación. En el caso de los establecimientos de Engorde a Corral gozarán de la franquicia de abonar las guías que debieran solicitar –inexcusablemente- en forma quincenal debiendo pagar al momento de la cancelación los intereses generados desde la expedición de la guía hasta el momento del efectivo pago. De no verificarse esta cancelación en tiempo y forma no se deberán expedir más guías a solicitud de dicho establecimiento y deberá abonar el doble de lo adeudado en concepto de multa, todo en forma automática.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 139°.- Realizado el remate-feria, el vendedor deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una declaración jurada en la que establecerá la cantidad de animales de cada diseño de marca vendidos.-

Art. 140°.- El permiso de remisión de feria tendrán validez únicamente por cuarenta (40) días calendarios.-

Art. 141°.- Los responsables de mataderos y/o frigoríficos o quienes realicen operaciones en los primeros deberán proceder al archivo de las guías de ganado y obtener la guía de faena con las que se autorizará la matanza.-

Art. 142°.- Antes de sacar hacienda a remate se deberá haber obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria, o archivado la guía original cuando la hacienda provenga de otro Partido.-

Art. 143°.- Ninguna marca o señal justificará propiedad hasta tanto no se haya munido del boleto respectivo o sacado las guías o certificados correspondientes a animales de otros Partidos o dentro de éste.-

Art. 144°.- Quedan obligados a munirse de boletos de señal los dueños de mas de diez (10) animales porcinos, lanares, caprinos u ovinos, quedando terminantemente prohibido el préstamo de dicho boleto.-

### **CAPITULO XVI - TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

Art. 145°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberán satisfacer las tasas que establece el presente Capítulo.-

Art. 146°.- Base Imponible: Será la superficie que surja de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido.-

Art. 147°.- Son contribuyentes: Por los servicios de este inciso:

- a) Los titulares del domino de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Art. 148°.- La tasa se aplicará por hectárea y por año, en cantidades enteras considerándose toda fracción mayor de cincuenta (50) áreas como una (1) hectárea más.-

Art. 149°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará la tasa a aplicar por hectárea a tierras altas por un lado y anegadizas por otro, pudiendo asimismo establecer mínimo de superficie a considerar. Podrá disponerse el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado en el período fiscal anterior.-

Art. 150°.- Los pagos de esta tasa deberán efectuarse en las fechas que se establezcan.-

### **CAPITULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO**

Art. 151°.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, deposito, traslado de cadáveres, arrendamiento de sepulturas, nichos, cuerpos de nichos, bóvedas y panteones, sus transferencias y por todo otro servicios o permiso que sé efectivice dentro del perímetro de los cementerios, se abonarán los importes que al efecto se establezcan por Ordenanza Impositiva Anual. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias).-

Art. 152°.- Los plazos máximos para los arrendamientos serán los siguientes:

- a) Sepultura: seis (6) años
- b) Sepultura para indigentes, cinco(5) años.
- c) Sepultura menores de 10 años, cinco(5) años.
- d) Nichos: veinte (20) años.
- e) Terrenos para sepulcros y/o cuerpo de nichos: veinte (20) años.
- f) Terrenos para bóvedas o panteones: cincuenta (50) años.

Estos plazos serán renovables a su vencimiento, en los casos de sepulturas solo por un (1) año, lo que podrá ser efectuado por el titular únicamente del arrendamiento o sus descendientes directos. Toda mejora y/o construcción que se realice sobre el terreno arrendado, en cuanto al cumplimiento de las normas edilicias y condiciones corre por la exclusiva responsabilidad del arrendatario. Las transferencias a que se hace referencia en el artículo nº151, cualquiera sea su índole, no significaran ampliación o prórroga del termino inicial del arrendamiento. Para las concesiones de uso perpetuo, la transferencia significara limitar el periodo original acordado al máximo que se concede en arrendamiento para cada tipo de construcción y/o terreno.-

Art. 153°.- El arrendamiento de terreno para cuerpo de nichos y/o sepulturas y/o bóvedas y/o panteones obligará a realizar la edificación correspondiente a su titular, dentro de un plazo de 12 (doce) meses a partir de la fecha del convenio. Dicha edificación estará sujeta a las normas del código de edificación y a las disposiciones sobre policía sanitaria. El incumplimiento de la obligación de edificar hará caducar el acto administrativo de arrendamiento y el Departamento Ejecutivo podrá recuperar el bien con los medios más convenientes, sin la obligación de devolver las sumas abonadas por el arrendamiento.-

Art. 154°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos a abonar por el presente Capítulo.-

### **CAPITULO XVIII - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Art. 155°.- La base del cobro de las obras de infraestructura será la que se fije en la Ordenanza Especial a dictarse a los efectos.-

### **CAPITULO XIX - TASA POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS**

Art. 156°.- Por los servicios de control, balanza, vehículos de transporte, sus taras y pesos netos o cualquier otra medida o peso a controlar, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 157°.- De los contribuyentes: Los propietarios de balanzas de hasta mil (1.000) kilogramos.-

Art. 158°.- Los dueños de mercaderías y/o productos cuyos medios de transporte deban utilizar balanzas, considerarán el peso del producto como una de las variables en el precio final de su comercialización.

Serán agentes de retención los propietarios de balanzas que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso, liquidándose mensualmente los pagos a esta Municipalidad.-



**Municipalidad de San Pedro**

**Departamento Ejecutivo**

### **CAPITULO XX - TASA POR SERVICIOS VARIOS**

Art. 159°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará los importes a abonar por la prestación de los servicios comprendidos en este Capítulo y que no deben ser incluidos en los enunciados anteriores.-

Art. 160°.- Serán contribuyentes de estos servicios quienes lo solicitan o los responsables de su tributación.-

### **CAPITULO XXI - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

Art. 161°.- Hecho Imponible: Por los inmuebles con edificación o sin ella que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Por los servicios especiales la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los importes para dichos conceptos.-

Art. 162°.- Servicio no medido: La base estará constituida por la valuación fiscal Provincial de los inmuebles o Valuación fiscal Municipal con la actualización que corresponda al año 1958 multiplicada por 6,01 ( seis coma cero uno).-

Art. 163°.- Tasa: Servicio no medido: Se establecerán alícuotas anuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables sobre la Valuación Fiscal. Para los inmuebles que no tengan valores impositivos fijados, se establecerá un importe por metro cuadrado de superficie.-

Servicio Medido: Por el servicio de agua corriente se establecerá un importe por metro cúbico de agua consumida. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la Tasa será liquidada, para cada una de las Unidades Funcionales en la Proporción que representan las mismas en el total del inmueble, de acuerdo al Reglamento de Co-Propiedad y Administración. Por el servicio de desagües cloacales se liquidará el 62% (sesenta y dos por ciento) de la suma que corresponda en concepto de agua corrientes.

Para ambos servicios se establecerán importes mínimos a cobrar, disponiéndose que hasta 1000 litros mensuales se cobrarán un monto fijo y a partir de allí el consumo se medirá por unidad. Podrá disponerse el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado en el período fiscal anterior.

Art. 164°.- Para el cobro de la tasa por el servicio de Agua Corriente establécense las siguientes categorías de usuarios de acuerdo a diferentes niveles de consumo básico:

a) RESIDENCIAL: Comprende los inmuebles destinados a uso habitacional no comercial, exclusivamente y los inmuebles baldíos.

b) COMERCIAL: Comprende todo inmueble destinado a uso comercial o actividades asimilables a comercios.

c) INDUSTRIA: Comprende todo inmueble destinado a uso industrial o asimilable a industria.

d) CONSTRUCCION: Comprende todo inmueble Residencial, comercial o Industrial en su etapa de construcción.



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

La Ordenanza Impositiva Anual fijará los coeficientes diferenciales para cada categoría de usuario.-

Art. 165°.- Son contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietario.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

### **CAPITULO XXII - EXTRACCION DE TOSCA, ARENA, CANTO RODADO, CASCAJO, PEDREGULLO Y MINERALES DE TERCERA CATEGORIA**

Art. 166°.- Se regirá por lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.-

### **CAPITULO XXIII – RECURSOS DESCENTRALIZADOS – IMPUESTO AUTOMOTOR**

Art. 167°.- Están comprendidos dentro de este capítulo todos los vehículos que tributan impuesto a los automotores de conformidad a lo previsto en el Capítulo III de la Ley de la Provincia n°13010, alcanzando a los modelos 1989 a 1997 inclusive, radicados en el Partido de San Pedro. El monto del gravamen no podrá exceder de los siguientes valores:

- a.- Modelos-Año 1989 a 1991, el valor establecido para el vehículo que se trate en el artículo 17 de la Ley 13003.
- b.- Modelos-Año 1992 y 1993, el valor establecido para el vehículo que se trate en el artículo 20 de la Ley 13297.
- c.- Modelos-Año 1994 y 1995, el valor establecido para el vehículo que se trate en los artículos 19 y 21 de la Ley 13404.
- d.- Modelos-Año 1996 y 1997, el valor establecido para el vehículo que se trate en los artículos 19 y 21 de la Ley 13613.

Art. 168°.- El monto del impuesto transferido será bonificado en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), cuando los contribuyentes acrediten, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo, el cumplimiento de la obligación atinente al seguro de responsabilidad civil frente a terceros y el cumplimiento de la verificación técnica vehicular debidamente actualizados.

Art. 169°.- Los créditos que suponen estos tributos descentralizados comprenden las deudas que registren a la fecha de promulgación de la ley 13.010 de la Pcia. de Buenos Aires.-

Art. 170°.- La emisión de boletas, distribución, percepción y control de pago, como cualquier otra gestión necesaria para el cumplimiento de estos objetos, estarán a cargo del Departamento Ejecutivo en el modo que determine, facultándose expresamente para ello.-

Art. 171°.- En materia de exenciones será aplicable todo lo previsto por Código Fiscal (Ley 10.397 t.o 1999), como en toda aquella materia atinente al presente capítulo que no este previsto expresamente o por vía de reglamentación.-

### **CAPITULO XXIV – CANON POR ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS**



## **Municipalidad de San Pedro**

### **Departamento Ejecutivo**

Art. 172°.- Las operadoras por la instalación de las Estructuras de Soporte de Antenas de Comunicaciones pagarán un canon que se fijará en la Ordenanza Impositiva para la habilitación de antenas y sus estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de Servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiotelefonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad).

Art. 173°.- Transcurrido el plazo otorgado por la Administración, de acuerdo a notificaciones que curse por imperio de la Ordenanza Municipal N° 5456, sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar a éstos una multa graduable entre \$ 1.000 a \$ 50.000, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la determinación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una multa de hasta diez (10) veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Amén de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de esta comuna.-

### **CAPITULO XXV - DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 174°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas de vencimiento de los tributos.-

Art. 175°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a unificar las fechas de vencimiento de los tributos Municipales que se hubieran devengado en los años anteriores al último Ejercicio vencido el 31 de Diciembre de cada año.-

Art. 176°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro del Honorable Concejo Deliberante y archívese.-